Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO
Rad. Nº 505904089001 2022 00008 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al demandado, conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en la dirección donde reside y labora el demandado MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO, quien no contesto la demanda o propuso excepciones, el termino se encuentra más que vencido, y la apoderada de la parte demandante ha solicitado continuar con el trámite de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META
Veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2022 00008 00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.550.

II.- Antecedentes

Previo los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor. El Despacho notifico personalmente al demandado el 24 de noviembre de 2022, y corrió traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días hábiles para contestacion y excepciones, quien guardó silencio, no contesto, ni propuso excepciones a la misma.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él. Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en dos (2) títulos valores pagarés, identificados con el número 045236100004055, de fecha 15 de julio de 2019, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($18.511.642.oo), y pagare número 4866470213836406 de fecha quince (15) de julio de 2019, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L ($999.800.oo), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO a través de su firma o suscripción, estos títulos valores antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como título valor conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por el ejecutado MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del 18 de abril del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,**

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIO ALEJANDRO CUBIDES ENCISO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril del 2022, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $1.365.800,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

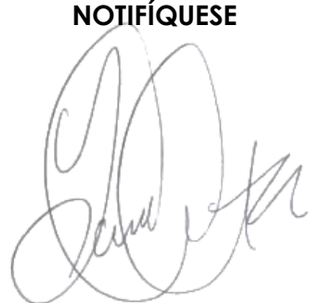

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ